

Dictamen No. 6-19-RC/19
Juez ponente: Enrique Herrería Bonnet

Quito D.M., 25 de septiembre de 2019.

CASO No. 6-19-RC

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE
EL SIGUIENTE**

Dictamen de vía de procedimiento

TEMA: El presente dictamen examina la petición formulada por el señor Bolívar Armijos Velasco, respecto de que se convoque una asamblea constituyente, a efectos de determinar la vía de procedimiento.

I. Antecedentes

1. El 13 de agosto de 2019, ingresó a la Corte Constitucional un petitorio de dictamen previo de constitucionalidad de una única pregunta formulada por el señor Bolívar Armijos Velasco.
2. De conformidad con el sorteo efectuado el 15 de agosto de 2019, en la sesión ordinaria del Pleno de este Organismo, correspondió la sustanciación de la presente causa al juez constitucional, Enrique Herrería Bonnet.
3. En auto del 26 de agosto de 2019, el juez constitucional avocó conocimiento de la causa.

II Competencia

4. La Corte Constitucional es competente para emitir el presente dictamen, conforme al artículo 443 de la Constitución de la República del Ecuador ("**Constitución**") y el artículo 99.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional ("**LOGJCC**").

III Legitimación activa

5. El pedido de dictamen previo de constitucionalidad sobre cambio de Constitución fue presentado por el señor Bolívar Armijos Velasco, contiene su respectiva firma y anexó copia de su cédula de ciudadanía, acreditando de esa manera su legitimación activa en la causa.

IV Contenido del Petitorio

6. En aplicación del principio de publicidad procesal, en el cuadro subsiguiente se transcriben los fundamentos de la petición que nos ocupa y la pregunta formulada por el peticionario para solventarla:

FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA PETICIÓN

En el sector rural viven más de seis millones de personas, lo que representa alrededor del 37 % de la población total del país. No obstante, su peso poblacional y su contribución al desarrollo económico y social del país, su población ha permanecido excluida de los espacios de decisión sobre la vida nacional y aunque resulte paradójico de las decisiones que afectan a la propia ruralidad.

No es justo que quienes trabajamos en las condiciones más adversas, quienes producimos la mayor cantidad de productos exportables no petroleros, los hijos del suelo, seamos los más excluidos de entre los excluidos; que la mayor pobreza, marginalidad y desempleo esté justamente entre quienes producimos la mayor riqueza; que no tengamos casi ninguna participación real y que no seamos considerados en los procesos de toma de decisiones que afectan y (ojalá) benefician a toda la población.

La labor rural cotidiana suele pasar desapercibida para los "altos" círculos de la sociedad y la política, a pesar de su importancia vital; en el campo es donde se producen los alimentos para la subsistencia de todos, somos los campesinos, los indígenas, los montubios, los cholos quienes damos de comer a todos y generamos la mayor riqueza nacional, pero son los sectores urbanos los que se benefician de esa riqueza. Esta es quizá la principal causa de la migración del campo a la ciudad. Nuestros campos se están despoblando y seguirán despoblándose si no hacemos algo para combatir la pobreza y la falta de oportunidades de la población rural y cada vez serán más los campesinos que mendiguen en las calles de nuestras ciudades.

Tras la consulta popular de 15 de abril del 2007, cuyos resultados oficiales constan publicados en el suplemento del Registro Oficial N° 8 de 25 de enero de 2007, el 81,72 % del pueblo aprobó la instalación de una Asamblea Constituyente que posteriormente, el 30 de septiembre del 2007, eligió mediante voto popular directo y secreto a sus representantes.

La única forma de transformar esta realidad será cambiando las estructuras de poder dominantes en nuestra sociedad, asegurando que en las instancias del Estado exista una verdadera representación de la ruralidad. La Constitución vigente incluyó importantes avances para la ruralidad como el fortalecimiento de los Gobiernos Parroquiales, sin embargo, creemos que mientras no se garantice a nivel constitucional una participación real del sector rural en las instancias del poder estatal, jamás superaremos la exclusión del campo.

Es la hora de dejar la visión "urbanocéntrica" que ha dominado las Instancias de poder en nuestro país. Requerimos que a nivel constitucional se establezcan mandatos que garanticen la participación proporcional de la población rural a nivel parlamentario, como en su momento sucedió con las mujeres y la "ley de cuotas", o como se estableció para la conformación de los Consejos (sic) Municipales. Si somos el 37% de la población, lo justo sería que se garantice que a nivel parlamentario al menos un tercio de los representantes sean elegidos por la ruralidad. Es hora de que la frase tan trillada de que el futuro de la patria está en el campo deje de ser un simple cliché y se convierta en una realidad. El presente de la patria está en el campo y si no se le presta la atención debida, la patria no tendrá futuro.

Pero no solamente las justas aspiraciones del sector rural nos motivan a hacer este pedido, sino la serie de cuestionamientos que durante los casi once años de vigencia de la actual Constitución, han surgido desde diversos sectores sobre la aplicación de los derechos y el marco institucional del Estado.

Dictamen No. 6-19-RC/19
Juez ponente: Enrique Herrería Bonnet

Aspiramos a que la actual Corte Constitucional que, a diferencia de sus antecesores, ha demostrado en varios de sus fallos el interés de que los derechos constitucionales se puedan ejercer plenamente, de paso a esta solicitud y que sea el pueblo soberano del Ecuador, a través de su voluntad expresada en las urnas, quien resuelva sobre el marco constitucional que deberá regir los destinos de la patria.

<i>Única pregunta formulada</i>	¿Aprueba usted la convocatoria a una Asamblea Nacional Constituyente, conforme al Estatuto que consta en el Anexo?
---	---

*Cuadro elaborado por la Corte Constitucional.

V Análisis Constitucional

7. El artículo Art. 443 de la Constitución establece: “*La Corte Constitucional calificará cuál de los procedimientos previstos en este capítulo corresponde en cada caso*”, en concordancia con lo establecido en el Art. 99.1 de la LOGJCC que dispone: “*Para efectos del control constitucional de las enmiendas, reformas y cambios constitucionales, la Corte Constitucional intervendrá a través de los siguientes mecanismos: 1. Dictamen de procedimiento (...)*”.
8. Al respecto, en el dictamen de la Corte Constitucional N° 4-18-RC/19, se estableció que existen tres momentos claramente diferenciados de la actuación de la Corte Constitucional en relación con las propuestas de modificación de la Constitución. **El primero** en cuanto a la determinación de la vía para proceder a la modificación constitucional, esto es para establecer si el procedimiento es el de enmienda, reforma o **cambio constitucional** (dictamen de procedimiento)¹. **El segundo** en referencia al control constitucional de la convocatoria. Y **el tercero** con relación al control de la constitucionalidad de la modificación constitucional ya aprobada (sentencia de constitucionalidad de las enmiendas, reformas y cambios constitucionales).
9. Con fundamento en lo anterior y por cuanto el cambio constitucional pretendido a través de una asamblea constituyente es una de las formas de modificación de la Constitución conforme al título IX, capítulo III de la Constitución, este Organismo debe, en primer lugar, pronunciarse sobre la vía de procedimiento en estos casos.²
10. Bajo ese contexto, la vía de procedimiento para la iniciativa de modificación constitucional bajo análisis, es la de asamblea constituyente.

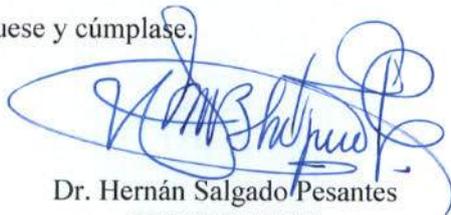
¹ Art. 101 de la LOGJCC “Contenido del dictamen.- El dictamen de la Corte Constitucional deberá indicar cuál de los procedimientos previstos en el Capítulo Tercero del Título IX de la Constitución debe seguirse (...)”

² El párrafo 16 del Dictamen N° 2-19-RC/19 del 20 de agosto de 2019 no es aplicable puesto que cada caso tiene su especificidad por lo que esta Corte, como garante de la Constitución, previo a hacer el control de constitucionalidad deberá verificar la vía con el fin de observar los mecanismos de modificación constitucional que corresponden en cada caso.

VI Decisión

11. En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución, el Pleno de la Corte Constitucional expide el siguiente **DICTAMEN**:

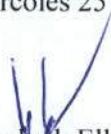
- i. Determinar** que la vía de procedimiento propuesta es la de asamblea constituyente, regulada en el Art. 444 de la Constitución. Determinada la vía, se ha cumplido con el primer momento del control constitucional, por lo que corresponde a esta Corte, mediante sentencia, proceder al control constitucional propio del segundo momento.
- ii.** Disponer que el expediente vuelva al despacho del juez sustanciador, a efectos de que inicie el respectivo control previo de constitucionalidad de la propuesta.
- iii.** Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Dr. Hernán Salgado Pesantes

PRESIDENTE

✓ **Razón:** Siento por tal que el dictamen que antecede, fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional, con nueve votos a favor de las Juezas y Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Ávila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes, en sesión ordinaria del miércoles 25 de septiembre de 2019.- Lo certifico.



Dra. Elizabeth Ell Egas

SECRETARIA GENERAL (s)

Caso Nro. 0006-19-RC

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto del dictamen que antecede fue suscrito el día martes primero de octubre de dos mil diecinueve, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**



Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

AGB/MED